

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

RADICACIÓN: 2026-0070

DECISION: Fallo de tutela

ACCIONANTE: Carmenza Castillo Rojas

ACCIONADAS: Fiscalía General de la Nación y Universidad
Libre de Colombia

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se emite el fallo que corresponda en la presente acción de tutela.

II. HECHOS

Carmenza Castillo Rojas afirma que, el 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía expidió el Acuerdo 001 de 2025 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la fiscalía general de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”*.

La actora se presentó al cargo A-105-M-09-(1) con la denominación profesional experto, modalidad ascenso. Que los requisitos del empleo son los siguientes:

1.- REQUISITOS MINIMOS DE EDUCACIÓN

Título profesional en: Archivística, Bibliotecología y Estudios de la Información, Ciencia de la Información y Bibliotecología, Ciencia de la Información y la Documentación, Ciencias de la Información y la Documentación, Comunicación Social Periodismo, Conservación y Restauración de Patrimonio Cultural Mueble, Contaduría pública, Derecho, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Procesos, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Industrial, Jurisprudencia, Medicina veterinaria, Sistemas de Información, Ciencias Políticas, Ingeniería Civil Título de postgrado en la modalidad de Especialización o Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

2.- REQUISITOS MINIMOS DE EXPERIENCIA

Seis (6) años de experiencia profesional.

Precisa que, aportó toda la documentación requerida incluyendo las certificaciones laborales y las certificaciones de estudio y se le realizaron las pruebas de análisis de antecedentes y las pruebas escritas de conocimientos y comportamental, las cuales aprobó.

Señala que, se le asignó una calificación de 73 a los certificados de experiencia y estudio, advirtiendo que no le tuvieron en cuenta la certificación de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, desde el 7 de febrero de 2003 y hasta el 27 de diciembre de 2008 en propiedad en el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión, grado 19, bajo el argumento erróneo que no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión, es decir, experiencia laboral relacionada. Reitera que, la experiencia solicitada es laboral y no laboral relacionada, por lo que considera que se le está rechazando la certificación por un exceso de ritual manifiesto.

En ese orden de ideas, informa que el 19 de noviembre de 2025, bajo el radicado VA202511000001132, realizó la reclamación a la CNSC y a la Universidad Libre respecto a los

resultados obtenidos en la prueba de análisis de antecedentes al no estar de acuerdo con la misma ya que el empleo exige experiencia profesional y la CNSC y la Universidad Libre cambiaron las reglas del concurso, al exigirle experiencia laboral relacionada.

En diciembre de 2025, la CNSC y la Universidad Libre le dieron respuesta negativa a la reclamación porque *“(...) se determina que, esta certificación no es válida para asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes como experiencia profesional, toda vez que dicho documento no da cuenta de las funciones desempeñadas que permitan establecer si se trata de experiencia relacionada con el empleo, sus funciones y subproceso, y las funciones no son relacionadas con las del empleo a proveer de acuerdo con el proceso donde se ubica la vacante. (...)”*

En ese sentido, solicita el amparo a los derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el de petición, el acceso a los cargos públicos, el trabajo, el debido proceso, la información, los derechos adquiridos, la prevalencia del derecho sustancial y los principios de confianza legítima, la buena fe y el respeto al mérito y la seguridad jurídica. En consecuencia, se ordene a las accionadas tener en cuenta la certificación laboral de la Defensoría del Pueblo del 7 de febrero de 2003 al 27 de diciembre de 2008 en propiedad en el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión, grado 19.

III. COMPETENCIA

Es competente esta Sede para conocer, a prevención, del presente trámite en atención del factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, pues los hechos que motivaron la demanda tienen ocurrencia dentro de esta jurisdicción. Respecto de las reglas de reparto, se pretende el amparo constitucional sobre la Fiscalía General de la Nación la cual es una entidad independiente que tiene autonomía administrativa y presupuestal, pero está adscrita a la rama judicial; razón por la cual, según lo previsto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual modificó lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, corresponderá conocer del trámite a los juzgados constitucionales del circuito.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de febrero mediante el sistema de reparto, se radicó ante este estrado la presente demanda. En la misma data, se avocó conocimiento, se corrió traslado a la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, se vinculó a la UT Convocatoria FGN 0224 y los integrantes de la lista de elegibles del cargo A-105-M-09-(1) con la denominación profesional experto, modalidad ascenso, a través de la Fiscalía General de la Nación. Del anterior recuento se extrae el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se garantizó el derecho a la defensa y se recaudó la información necesaria para las resultadas del proceso.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y LOS VINCULADOS

a)UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre:

Indica que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024 que tiene por objeto: *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN) pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*

Señala que, revisada la base de datos Carmenza Castillo Rojas se inscribió en el empleo A-105-M-09-(1) profesional experto, aprobó las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024 y avanzó a la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., cuyo resultado fue objeto de reclamación por parte de la interesada quien en ese sentido ejerció los derechos de defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

La entidad emitió respuesta en los siguientes términos: *“Inicialmente se le indicó que, la experiencia acreditada por la Fiscalía General de la Nación en la cual se evidencia que ocupó el cargo de Profesional Especializado II entre el 10 de agosto de 2017 al 9 de septiembre de 2023 fue tomado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia exigido. Luego se le indica que, respecto de la experiencia de la Defensoría del Pueblo la misma no es válida para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que dicho documento no da cuenta de las funciones desempeñadas que permitan establecer si se trata de experiencia relacionada con el empleo, sus funciones y subproceso. En consecuencia, se confirmó su puntaje de 73 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.”*

Sobre los hechos de la demanda acota que, el empleo al que se inscribió exige experiencia profesional, la cual conforme a lo señalado en el Acuerdo No.001 de 2025 en el Artículo 17 está definida como la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Al respecto, precisa que, el periodo alegado contenido dentro de la certificación de la Defensoría del Pueblo no establece con certeza el cargo y/o las funciones desempeñadas por la aspirante, razón por la cual se descartó por no evidenciarse el ejercicio de su profesión. La certificación, efectivamente indica el inicio de la vinculación en la entidad, 7 de febrero de 2003, sin embargo, al momento de identificar el cargo desempeñado Profesional Administrativo y de Gestión y, desglosar las funciones ejecutadas en este, nos indica otros periodos posteriores inclusive a la fecha inicial indicada. Generando así dificultad, en aras de determinar, la permanencia en la entidad, el cargo desempeñado, y la identificación del ejercicio efectivo de la profesión; adicionalmente la especificidad de los extremos temporales, lo cual es un requisito formal establecido dentro del acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025:

“Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.”*

Por lo anterior, y no teniendo la certeza de las funciones y cargos desempeñados con anterioridad al 27 de diciembre de 2008, genera una dificultad al ente evaluador para determinar por inercia la relación, permanencia y cargo desempeñados en el lapso del 7 de febrero de 2003 al 27 de diciembre de 2008.

En virtud de lo expresado, la calificación de la Prueba de VA se realizó de manera correcta, y no procede recalificación frente a la misma.

Concluye, señalando que, en la respuesta otorgada se le indicó que el documento no puede ser válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional, toda vez que dicho certificado es confuso al momento de identificar los cargos desempeñados para poder establecer relación entre el cargo que desempeñó y la profesión de la accionante la cual es Derecho, por lo que la reclamación si fue resuelta de forma clara, congruente y de fondo, consecuentemente no se evidencia vulneración alguna de derecho fundamental.

b.) Fiscalía General de la Nación:

Indica que, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora Carmenza Castillo Rojas frente a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025 a través de la aplicación SIDCA3, resultando la acción de tutela improcedente, toda vez que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de VA.

En ese sentido, la tutela no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los instituidos por la Ley para la defensa de los intereses y derechos que considere el accionante presuntamente afectados por la Fiscalía General de la Nación.

Agrega que las personas que quisieran participar en el presente concurso deben acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo 001 de 2025 dentro de las cuales “(...) *el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (...).*”

En relación con lo anterior, informa que, la UT Convocatoria FGN 2024 mediante informe del 18 de febrero de 2026 señaló que Carmenza Castillo Rojas se inscribió en el empleo A-105-M-09-(1) profesional experto, aprobó las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024 y avanzó a la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., cuyo resultado fue objeto de reclamación por parte de la interesada, la cual fue resuelta y debidamente motivada ajustada a las reglas del concurso y sustentada en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025 que regulan tanto el trámite de reclamaciones como los criterios de evaluación de la experiencia.

Señalando que: *“Es procedente reiterar la respuesta de reclamación No. VA202511000001132, toda vez que, el período alegado contenido dentro de la certificación de la Defensoría del Pueblo no establece con certeza el cargo y/o las funciones desempeñadas por la aspirante, razón por la cual se descartó por no evidenciarse el ejercicio de su profesión.*

(...)

Como se observa, la certificación, efectivamente indica el inicio de la vinculación en la entidad, 7 de febrero de 2003, sin embargo, al momento de identificar el cargo desempeñado Profesional Administrativo y de Gestión y, desglosar las funciones ejecutadas en este, nos indica otros periodos posteriores inclusive a la fecha inicial indicada. Generando así dificultad, en aras de determinar, la permanencia en la entidad, el cargo desempeñado, y la identificación del ejercicio efectivo de la profesión; adicionalmente la especificidad de los extremos temporales, lo cual es un requisito formal establecido dentro del acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025:

“Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.”*

Por lo anterior, y no teniendo la certeza de las funciones y cargos desempeñados con anterioridad al 27 de diciembre de 2008, genera una dificultad al ente evaluador para determinar por inercia la relación, permanencia y cargo desempeñados en el lapso del 7 de febrero de 2003 al 27 de diciembre de 2008.

(...)

Es cierto que, en la respuesta otorgada, se le indicó que el documento no puede ser válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional toda vez que dicho certificado es confuso al momento de identificar los cargos desempeñados para poder establecer relación entre el cargo que desempeñó y al profesión de la accionante la cual es Derecho, como ya se pudo evidenciar anteriormente, por lo tanto, se aclara que la reclamación si fue resuelta de manera clara, congruente y de fondo, consecuentemente no se evidencia vulneración alguna de derecho fundamental (...).”

Concluye que no se configura actuación arbitraria por parte del operador, ni un exceso de ritual manifiesto.

Teniendo en cuenta que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes ya fueron notificados y los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, quedando dicha etapa en firme y culminada.

Bajo ese contexto, es necesario indicar que no es procedente que, a través de la acción de tutela, la actora pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, y acceder a lo contrario sería violar el reglamento del concurso, así como los derechos a la igualdad, el debido proceso y la transparencia de los demás participantes.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela, cuya razón de ser es la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los

jueces de la República, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido vulnerados o que se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual, a su vez, se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992 y por el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado este último por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, es necesario verificar los requisitos que reviste la acción de tutela, de no encontrarse satisfechos, la consecuencia será la declaratoria de improcedencia.

a) Legitimación por activa:

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, reguló la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita estableció que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En este caso, la solicitud fue presentada por la ciudadana Carmenza Castillo Rojas quien es la titular de los derechos reclamados, situación con la que se acreditó su condición para actuar por activa.

b) Legitimación por pasiva:

Hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme con los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra cualquier autoridad.

Se reclamó la trasgresión por parte de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el artículo 4º del Decreto Ley 020 de 2014 indica que la administración de carrera especial corresponde a las Comisiones Carrera Especial de dicha entidad y el artículo 13 dispone que la facultad para adelantar procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial.

Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas pueden suscribir convenios interadministrativos para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de Nación, en este evento, se tiene conocimiento que la fiscalía suscribió contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024 de la cual forma parte la Universidad Libre, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024 que tiene por objeto: *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN) pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*

En el marco de este proceso, Carmenza Castillo Rojas se inscribió en el empleo A-105-M-09-(1) profesional experto, aprobó las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024, pero no está de acuerdo que, en la prueba de Valoración de Antecedentes, tanto la Fiscalía General de la Nación como la UT Convocatoria FGN 2024 haya excluido de puntaje el certificado laboral de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá donde desempeñó el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión, grado 19, en propiedad, entre el 7 de febrero de 2003 y el 27 de diciembre de 2008, en palabras de la actora, bajo el argumento erróneo que no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión, según respuesta a la reclamación, lo que la motivó a presentar la acción de tutela.

c) Inmediatez:

La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir no tiene término de caducidad, su interposición deberá hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, con relación de la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En el presente caso, la interposición de la acción constitucional reúne este presupuesto, teniendo en cuenta que los hechos que dieron génesis a la presente acción constitucional están relacionados con la respuesta a la reclamación presentada por la demandante, la cual data del mes de diciembre de 2025 y el 16 de febrero de 2026 presentó la acción de tutela; de modo que, este estrado judicial considera que la señora Carmenza Castillo Rojas actuó dentro de un término oportuno y razonable para lograr la tutela a los derechos que considera vulnerados.

d) Subsidiariedad:

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagró este principio como requisito de procedencia de la acción de tutela y estableció que *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En el marco del principio de subsidiariedad, la acción de tutela solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o existiendo no sea idóneo. Sin embargo, será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

En este evento se tiene que, a través de la presente acción de tutela, Carmenza Castillo Rojas está cuestionando el procedimiento que se surtió por parte de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 en el marco del proceso de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas de que trata el Decreto Ley 020 de 2014 ya que excluyó el puntaje del certificado laboral de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá donde desempeñó el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión, grado 19, en propiedad, entre el 7 de febrero de 2003 y el 27 de diciembre de 2008 y la respuesta de la reclamación no le satisfizo porque el argumento expuesto es erróneo ya que afirmaron que allí no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión

Al respecto, debe indicarse que, en principio, la acción de tutela no procede contra las actuaciones ni las decisiones adoptadas al interior de un concurso de méritos, en la medida que, en este evento, dicho proceso fue diseñado mediante el Acuerdo No. 01 del 3 de marzo de 2025 que, se reitera, *“Por la cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*. En el artículo 9º señaló como requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos: *“c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.”*

En el artículo 15 del mismo Acuerdo se fijó el procedimiento para las inscripciones. En el numeral 5º se dispuso que los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes. Siendo plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

En el artículo 17 se mencionaron los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos. Sobre el factor de experiencia se señaló que, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

- **Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.**

- Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

- Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

- Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

En el artículo 18 del mismo Acuerdo se indicaron los criterios para la revisión documental. Los aspirantes inscritos en el concurso deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.

En este evento, se tiene conocimiento que la ciudadana Carmenza Castillo Rojas se inscribió en el concurso de méritos para optar por el empleo A-105-M-09-(1) profesional experto, lo que significa que la citada admitió en su totalidad las reglas establecidas para el concurso de méritos, de conformidad con el contenido del artículo 9º literal c. del Acuerdo No. 001 de 2025. En ese momento, la señora Carmenza Castillo Rojas adjuntó diferente documentación para acreditar historia académica y laboral, así como los documentos que acreditan los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Aprobada la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación así como las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, la UT Convocatoria FGN 2024 se dio a la tarea de evaluar la historia académica y laboral así como el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, lo cual hace con base, exclusivamente, en los documentos aportados por

la aspirante Castillo Rojas en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción, con apego al contenido del artículo 30 inciso 3° del Acuerdo 001 de 2025.

De acuerdo con el artículo 35 ibíd y el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados a través de la aplicación web SIDCA 3, cuando lo consideren necesario y dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

El quid de este asunto tiene relación, exclusivamente con el requisito mínimo de educación que, para el empleo a proveer es seis (6) años de **experiencia profesional**, la que de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 025 y el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Extraída la imagen de la certificación laboral objeto de discrepancia del aplicativo SIDCA 3, se observa que fue expedida por la Subdirectora de Gestión de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo que hace constar:

*“Que la doctora **CARMENZA CASTILLO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.530.834 de Engativá, labora en la Defensoría del Pueblo desde el 7 de febrero de 2003.*

Que para la época de los hechos, año 2013, la doctora CARMENZA CASTILLO ROJAS, desempeño en PROPIEDAD, el cargo de PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN, GRADO 19, en la Defensoría Regional Bogotá.

RESOLUCIÓN 1754 DE 2008
Manual del Funciones con sus Adiciones y Modificaciones
(Vigente desde el 28 de diciembre de 2008 hasta el 8 de agosto de 2013)

FUNCIONES GENERALES:

1. Asistir al Defensor Regional en la implementación, ejecución y desarrollo de los procesos y procedimientos relacionados con la prestación del servicio de Defensoría Pública para garantizar la respuesta efectiva a los usuarios internos y externos.”

La UT Convocatoria FGN 2024 le asignó una calificación de 73 puntos, pero la actora se dio cuenta que no le tuvieron en cuenta la certificación de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá por el interregno desde el 7 de febrero de 2003 hasta el 27 de diciembre de 2008 en propiedad en el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión, grado 19; motivo por el cual presentó la reclamación correspondiente, bajo los parámetros exigidos por los artículos 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

En ese sentido, la reclamante alegó:

“Respecto a la valoración de la experiencia en la Defensoría del Pueblo, me permito aclarar que ingrese por concurso el 7 de febrero de 2003, en nombramiento en propiedad por concurso tal como lo indica la certificación que adjunte, NUNCA he sido CONTRATISTA como lo indica la valoración, ni en la certificación de la entidad se manifiesta que haya sido contratista, por lo cual sería irregular admitir esa calidad y además, me estaría restando tiempo de experiencia como profesional. La fecha que aparece en la valoración como de inicio (28/12/2008) corresponde a la fecha de la Resolución del Manual de funciones, no de mi posesión. También en esta entidad labore todo el tiempo continuamente como servidora pública sin interrupción ósea sin solución de continuidad.

Es importante aclarar que en el momento de adjuntar los documentos en la inscripción el sistema no me dejó cargar la última certificación que me expidió la Defensoría por el volumen de hojas en donde también se certifica la fecha de ingreso 7 de febrero de 2003, la fecha de retiro y los cargos en propiedad que desempeñe, solo me dejó cargar una certificación de menos hojas. Sin embargo, para que se corrobore la adjunto a la presente.”
(negrilla ajena al texto original)

La UT Convocatoria FGN 2024 a dicha reclamación le asignó el radicado VA202511000001132 y emitió la siguiente respuesta negativa: “(...) respecto de la experiencia de la Defensoría del Pueblo la misma no es válida para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que dicho documento no da cuenta de las funciones desempeñadas que permitan establecer si se trata de experiencia relacionada con el empleo, sus funciones y subproceso. En consecuencia, se confirmó su

puntaje de 73 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes. (...)” Decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Al respecto, las entidades accionadas en el traslado de ley manifestaron que “(...) *el certificado laboral expedido por la Defensoría del Pueblo al momento de identificar el cargo desempeñado y desglosar las funciones ejecutadas en este, nos indica otros periodos; posteriores inclusive a la fecha inicial indicada, sin que sea posible determinar los periodos en los cuales ejerció los cargos previos al actual, ni la fecha de inicio en el ejercicio de dicho cargo, (...)”.*

Aunado a lo anterior, este estrado judicial debe recordar que, el artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025 fijó el procedimiento para las inscripciones. En el numeral 5° se dispuso que los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes. Siendo plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

Lo que significa que, la evaluación de antecedentes se adelanta con los documentos aportados sin que puedan ser evaluados los que con posterioridad o extemporáneamente se aporten.

Con base en el documento aportado, este estrado judicial considera que, aunque la certificación da cuenta del nombre de la entidad, los nombres y apellidos e identificación de la aspirante y el cargo desempeñado dentro de la entidad; no existe claridad del interregno en que desempeñó el cargo de profesional administrativo y de gestión ni las funciones que ejerció en dicho cargo que permitan acreditar la experiencia profesional. Veamos:

Claramente, se observa que, la certificación da cuenta que la vinculación con la Defensoría del Pueblo inició el 7 de febrero de 2003, sin embargo, la misma constancia menciona que para el año 2013 desempeñó el cargo de Profesional Administrativo de Gestión, grado 19 sin fijar la fecha inicial (día, mes y año) ni la fecha final (día, mes y año), es decir, el lapso preciso en que desempeñó ese cargo; adicionalmente, las funciones listadas se extrajeron del Manual de Funciones vigente entre el 28 de diciembre de 2008 y el 8 de agosto de 2013, pero como no hay claridad sobre el interregno del cargo desempeñado no se tiene certeza que esas hayan sido las funciones del cargo desempeñadas y que dichas funciones estén relacionadas con la profesión, deficiencia informativa que no permite establecer cuál es la experiencia profesional de la aspirante (artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 025 y artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014).

Sin embargo, Carmenza Castillo Rojas considera que se encuentra lesionada en un derecho subjetivo, el cual puede reclamar, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.¹ con el fin de que sea en ese escenario en donde se haga el estudio de dicho amparo. Medio de control que resulta idóneo y eficaz ya que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 “*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el legislador le imprimió una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante esa jurisdicción, y al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho existe la posibilidad de que la demandante solicite que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa.

Aunado debe tenerse en cuenta por parte de este estrado judicial que, si bien, la actora puso de presente que la respuesta negativa a su reclamación le genera un perjuicio irremediable ya que “*al no asignarme el puntaje que por derecho me corresponde me están dejando por fuera del lugar de elegibilidad*”, también es cierto que, esta situación se deriva del hecho que su reclamación no tuvo eco en las entidades accionadas, puesto que definitivamente la certificación laboral de la Defensoría del Pueblo no cumple con los requisitos del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 y tuvo que ser excluida del estudio o valoración de antecedentes.

¹ “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*”

Así las cosas, por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, se procede a declarar su improcedencia.


Notifíquese este fallo de la forma más expedita posible, y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Contra este fallo, procede el recurso de IMPUGNACIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela presentada por Carmenza Castillo Rojas contra la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024.

Notifíquese este fallo de la forma más expedita posible, y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Contra este fallo, procede el recurso de IMPUGNACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE CAMARGO CARMONA
Juez